

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/28/2012/I

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ALVARADO, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de marzo de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/28/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El siete de enero de dos mil doce, vía sistema Infomex-Veracruz, -----, presentó una solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00012212, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 7 y 8 del expediente, del que se advierte que la solicitud fue formulada en los siguientes términos:

“...Me gustaría solicitar los números de las Cédulas Profesionales de los siguientes funcionarios municipales:

Sara Luz Herrera Cano, Presidenta Municipal.
Juan Carlos Hernández Figuero, Regidor Cuarto.
Gabino Luna Hernández, Director de Logística.
Ricardo Tiburcio Granda, Jefe del Depto de RRHH..
Oscar Cházaro Carvajal, Dir. de Jurídico.
Alejandra Ramos Valdez, Oficialía Mayor.
José Luis Salgado Ramírez, Dir. de Gobernación.
Emilio Nicolás Hernández Sosa, Dir. de Seguridad Pública.
Olga María Reyes, Dir. De Ingresos y Egresos.
Briston García Vique, En cargado del Catastro.
Jesús Alonso García Peña, Tesorero.
Damaso Figueroa García, Secretario CIAR.
Alejandro Priego, Jefe del Depto. de Informática...”

II. Consta en la impresión del historial de la solicitud de información e impresión de pantalla denominada “Documenta la disponibilidad por ser pública” visibles a fojas 10 a 12 del sumario, que el día nueve de enero de dos mil doce, el sujeto obligado respondió la solicitud. Respuesta que contiene el archivo adjunto identificado como “Respuesta IVAI – ----- – 9 de enero de 2012.pdf”, en cuya parte que interesa dice:

“... me permito darle respuesta:

Referente al número de cédula profesional de un servidor, le puedo comentar que el número es: 6356336.

Por otra, no omito manifestarle que la información de los demás compañeros se encuentra en búsqueda, enviándola a más tardar en el transcurso de la semana a la dirección de correo electrónico que usted nos envié al correo -----...”

III. El veinticuatro de enero de dos mil doce, ----- interpuso el presente recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00001912, en el que expresa como motivo de su inconformidad:

“... Desafortunadamente sólo recibí el documento adjunto a esta revisión, expedido por el titular de la Unidad de transparencia y Acceso a la información Pública, el cual no contiene información alguna sobre los datos demandados...

De hecho, la única información recibida fue un número de Cédula Profesional de quien no fue solicitada...”

IV. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/28/2012/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/I/19/24/01/2012 de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, el Consejero Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 14 y 15 del expediente.

VI. El veintiséis de enero de dos mil doce, en vista del recurso de revisión y anexos de -----, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veinticuatro del mes y año en cita, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día trece de febrero de dos mil doce para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VII. En fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, se tuvo por recibida promoción del sujeto obligado que vía sistema Infomex Veracruz presenta, consistente en el oficio sin número signado por el Maestro Alberto Ángel Cobos Márquez, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, por el cual el sujeto obligado da contestación al recurso de revisión; por lo que por proveído de fecha dos de febrero de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que es la persona acreditada como Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción con la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil doce respecto de los incisos a, d, y f dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

3). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b, del acuerdo de veintiséis de enero de dos mil doce, y en lo sucesivo practicar las notificaciones distintas de las que acepta el sistema Infomex Veracruz, por Oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del organismo público denominado Correos de México;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, mismas que serán valoradas al momento de resolver;

5). Como diligencia para mejor proveer digitalizar la impresión de imagen respecto del escrito identificado bajo el encabezado "H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALVARADO” emitido por el compareciente, la cual obra adjunta a la impresión de pantalla e historial del sistema Infomex Veracruz, a efecto de que le sea remitido al ahora recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, y así se imponga de su contenido, requiriéndole al recurrente manifieste en un término de tres días hábiles a aquél en que sea notificado el presente proveído, manifieste si la información que le es remitida satisface su solicitud registrada bajo el número de folio 00012212, apercibo de que de no hacerlo se resolverá con las constancias que obren en autos, y; por último,

6). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. En fecha siete de febrero de dos mil doce se recibió mensaje de correo electrónico en la cuenta institucional de este organismo enviado por el hoy recurrente, por lo que mediante acuerdo del día ocho del mismo mes y año el Consejero ponente acordó:

1). Tener por presentado al recurrente en tiempo y forma respecto del requerimiento realizado mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil doce;

2). Agregar a autos la promoción electrónica del recurrente, documento que por su naturaleza se tiene por ofrecido, admitido y desahogado, al que se dará valor al momento de resolver, y;

3). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, mismas que deberán tenerse en cuenta al momento de resolver.

IX. El trece de febrero de dos mil doce, a las diez horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos. Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, el Consejero Ponente acordó:

a) En suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver, y;

b) Respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

X. Vista la impresión de dos mensajes de correo electrónico enviados por el sujeto obligado, en fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el primero identificado bajo el encabezado “Ayuntamiento de Alvarado – Respuesta a la solicitud con folio IVAI-REV/28/2012/II”, al cual obra adjunto la impresión de imagen del oficio sin número, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, signado por el Maestro Alberto Ángel Cobos Márquez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del sujeto obligado, y; el segundo identificado bajo el encabezado "Respuesta a recurso de revisión" con un archivo adjunto, recibidos por la Secretaría de Acuerdos al día siguiente, por haber sido enviados en hora inhábil para las labores de este órgano garante; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 13, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, el Consejero Ponente acordó digitalizar el oficio sin número, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, enviado por el compareciente y requerir al revisionista a efecto de que manifieste si la información enviada satisface su solicitud de información registrada bajo el folios número 00012212.

XI. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, tomando en consideración que en fecha veintitrés del mismo mes y año el sujeto obligado proporciona elementos nuevos susceptibles de valoración, con fundamento en los artículos 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se amplía el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, extendiéndose el plazo para presentar el proyecto de resolución por parte del Consejero Ponente.

XII. El nueve de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente, en vista del estado procesal que guarda el expediente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 71 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los

Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente *litis*, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión el hecho de que el sujeto obligado le envía en su respuesta un documento que no contiene información alguna sobre los datos demandados y le proporciona otros

que no fueron solicitados, que en esencia configura la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información se tuvo por presentada ante el sujeto obligado en fecha siete de enero de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 7 y 8 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información.

Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día nueve al veintitrés de enero de dos mil doce, para dar contestación a la solicitud de información hecha por el recurrente. Hecho que se actualiza en fecha nueve de enero de dos mil doce, dentro del plazo a que refiere el diverso 59.1 de la norma en cita.

- c. En estas condiciones, y por cuanto hace al plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día diez al treinta de enero de dos mil doce; así, el medio recursal en estudio fue presentado en veinticuatro de enero del actual, por lo que se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado que respecto al identificado como Honorable Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, como portal de internet obra en <http://ayuntamientodealvarado.gob.mx/>, sin embargo al consultar dicho link no se tuvo a la vista la información demanda por el solicitante, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia

aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el recurrente hubiese fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión, consultable a foja 4 del expediente, que ----- al interponer el presente medio de impugnación, hizo valer como agravio ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“El 07 de enero de 2012 envíe la solicitud de Acceso a la Información número 00012212, requiriendo los números de las Cédulas Profesionales de diferentes servidores públicos del municipio de Alvarado.

Desafortunadamente sólo recibí el documento a esta revisión, expedido por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual no contiene información alguna sobre los datos demandados en la citada solicitud.

De hecho, la única información recibida fue un número de cédula Profesional de quien no fue solicitada...”

Manifestaciones que concatenadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en **a)**. Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00012212 que se tuvo por presentada en fecha 09 de enero de dos mil doce, por haber sido enviada en día y hora inhábil para las labores de este Instituto y **b)**. Respuesta del sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, visible en la impresión de la pantalla identificada como “Documenta la disponibilidad por ser pública”, y oficio adjunto “Respuesta IVAI – ----- – 9 de enero de

2012.pdf”, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud de información.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre -----, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Agravio que con independencia de la forma en que es expresado por la recurrente, es apto para ser tomado en consideración como tal, porque este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en beneficio de la suplencia de la queja a favor de los intereses del particular, tiene el deber legal de examinar los motivos de inconformidad vertidos, aun cuando la parte recurrente no cite la disposición legal violada, siempre y cuando de las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas se deduzca la infracción de un precepto legal.

Así las cosas la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo que fue solicitado y si cumple con permitir el derecho del ahora recurrente de acceder a la información pública.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio que la respuesta a su solicitud de información no corresponde a lo que fue petitionado, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier

autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también

deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Al analizar la materia de fondo del asunto tenemos que ----- al formular su solicitud de información, vía Sistema Informex Veracruz, requirió al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz:

“... Me gustaría solicitar los números de las Cédulas Profesionales de los siguientes funcionarios municipales:

Sara Luz Herrera Cano, Presidenta Municipal.
Juan Carlos Hernández Figuero, Regidor Cuarto.
Gabino Luna Hernández, Director de Logística.
Ricardo Tiburcio Granda, Jefe del Depto de RRHH.
Oscar Cházaro Carvajal, Dir. de Jurídico.
Alejandra Ramos Valdez, Oficialía Mayor.
José Luis Salgado Ramírez, Dir. de Gobernación.
Emilio Nicolás Hernández Sosa, Dir. de Seguridad Pública.
Olga María Reyes, Dir. de Ingresos y Egresos.
Briston García Víque, Encargado del Catastro.
Jesús Alonso García Peña, Tesorero.
Damaso Figueroa García, Secretario CIAR.
Alejandro Priego, Jefe del Depto. de Informática...”

Por lo anterior, se estudia si la información solicitada por el hoy recurrente tiene carácter de pública y si por lo tanto le asiste la razón en demandar su entrega.

En el caso que nos ocupa, la información requerida guarda estrecha relación con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada, entre otra, la información relativa a la currícula de los servidores públicos, a partir del nivel de director de área o equivalente.

En correlación con lo anterior el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, respecto de la currícula de los servidores públicos, establece que podrá presentarse en versión sintetizada, pero deberá contener por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Por otra parte, se trata de información que el sujeto obligado, en ejercicio de sus atribuciones, genera, obtiene y resguarda en sus archivos, porque forma parte de los expedientes del personal adscrito a dicho centro de trabajo y si bien es cierto que el acceso a dichos expedientes es restringido por contener datos personales cuya confidencialidad es permanente, también cierto es, que la restricción no puede comprender todo el expediente, porque éste se integra con diversos documentos relativos a la identificación de la persona, a su grado o comprobación de estudios, experiencia laboral u otros que para los efectos de su

nombramiento o para un determinado fin específico le hayan sido requeridos o que hubieran presentado de manera voluntaria y en ese sentido, el expediente de personal se encuentra compuesto tanto por información pública como confidencial.

Bajo ese contexto, existe disposición expresa en el artículo 58 de la Ley que nos rige, que se deberá proporcionar únicamente la información que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, salvo que sobre estas últimas se tenga la autorización expresa del titular de la información.

Ahora bien, la cédula profesional, contiene: nombre, carrera o profesión, firmas de la autoridad, número y/o elementos de registro, todos éstos datos con carácter de información pública, pero también contienen otros datos como la fotografía y firma del profesional que revisten el carácter de información confidencial.

Lo antes enunciado hace evidente que la información requerida por -----, no constituye una obligación de transparencia pero si se trata de información pública que el sujeto obligado, en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y resguardar en sus archivos, de conformidad con los artículos 3.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta terminal a la solicitud formulada, señala:

“... Sirva el presente para saludarle y a su vez aprovechar la ocasión para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00012212, hecha ante esta Unidad de Acceso y Transparencia a la Información a la cual me permito darle respuesta:

Referente al número de cédula profesional de un servidor, le puedo comentar que el número es: 6356336.

Por otra, no omito manifestarle que la información de los demás compañeros se encuentra en búsqueda...”

Respuesta de la que ----- se inconforma manifestado como agravo:

“El 07 de enero de 2012 envíe la solicitud de Acceso a la Información número 00012212, requiriendo los números de las Cédulas Profesionales de diferentes servidores públicos del municipio de Alvarado.

Desafortunadamente sólo recibí el documento a esta revisión, expedido por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual no contiene información alguna sobre los datos demandados en la citada solicitud.

De hecho, la única información recibida fue un número de cédula Profesional de quien no fue solicitada...”

De lo antes enunciado, se advierte que con su respuesta, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, no garantiza el derecho de acceso a la información del revisionista, porque no proporciona ninguno de los datos requeridos por el particular y el

número de cédula que le informa no corresponde a ninguno de los requeridos en la solicitud registrada bajo el número de folio 00012212.

Posteriormente, en fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, el sujeto obligado envía vía sistema Infomex Veracruz un documento adjunto identificado bajo el encabezado "Respuesta IVAI- Ulises Florescano – 31 de enero de 2012.doc" de cuya impresión se desprende el oficio de la misma fecha signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, que en la parte que interesa dice:

"...Referente a lo (sic) solicitud realizada por su persona ante esta unidad de transparencia, me permito informarle que a través de una búsqueda minuciosa, únicamente se encontró la cedula profesional del Mtro. Alberto Ángel Cobos Márquez, la cual tiene el número 6980372..."

Documento que fue digitalizado y enviado al recurrente a efecto de que manifestara si dicha información satisfacía su solicitud, a lo que -----
----- contestó:

"... La respuesta del H. Ayuntamiento de Alvarado es más que decepcionante. ¿Una búsqueda minuciosa de los datos? Caray si una Cédula Profesional no es un documento imposible de encontrar, basta con preguntarle al profesionista que revise su título. Además no entiendo por qué el Mtro. Alberto Angel Cobos Marquez insiste en mandarme su Cédula, si esta no fue requerida. Es como pedir manzanas y a la fuerza me quieren dar peras.

De hecho en el Sistema de Cédulas Profesionales de la SEP en la página www.cedulaprofesional.sepgob.mx/ pueden encontrarse todas la Cédulas Profesionales expedidas...

Si las personas indicadas no cuentan con cédulas Profesionales, creo yo, es responsabilidad del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Alvarado entregar dicha información y no decir "minuciosamente" se investigo y no se encontró nada, no es un hecho de encontrarla sino de tenerla. Si las personas de las cuales se solicitó el número de Cédula Profesional se ostentan como profesionistas, éstas están obligadas a mostrar que realmente cuentan con la acreditación necesaria..."

Al respecto cabe señalar que con esta respuesta el sujeto obligado no sólo continúa proporcionándole al recurrente información que no corresponde a lo que fue solicitado sino que además el número de cédula 6980372 es diverso al que le otorga en su respuesta inicial.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado de manera unilateral y extemporánea modifica nuevamente su respuesta y en fecha veintidós de febrero envía correo electrónico bajo el encabezado "Ayuntamiento de Alvarado – Respuesta a la solicitud con folio IVAI-REV/28/2012/I" al que obra adjunto oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual manifiesta:

"...Sirva el presente para saludarle y a su vez aprovechar la ocasión para dar respuesta a la solicitud del recurso de revisión con folio IVAI-REV/28/2012/I me permito informarle que en una búsqueda minuciosa el único servidor público que cuenta con título y cédula profesional es un servidor, cédula que tiene el número 63566336, motivo por el cual le comenta (sic) que lo usted desea es algo inexistente en nuestros

archivos ya que como bien lo comenté(sic) los demás funcionarios no cuentan hasta el momento con ella.”

Respuesta que fue digitalizada y enviada a ----- para que manifestará si con esta información se daba por satisfecho respecto de su solicitud con número de folio 00012212, sin que el recurrente argumentara algo al respecto.

Sin embargo, de las propias manifestaciones del sujeto obligado se desprende que los servidores públicos de los cuales ----- solicitó los números de cédula profesional no cuentan con ella, y que por lo tanto, la información que le fue requerida al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz es inexistente.

Bajo estas premisas, y atentos al agravio del revisionista así como de las manifestaciones del sujeto obligado, en términos de lo establecido en los diversos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 8.1 fracción III y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como de lo previsto en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales para los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública que establecen que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la **información generada, resguardada o en poder** de los sujetos obligados conforme a la Ley en comento, de igual forma, se define como Documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; asimismo, se precisa que tiene el carácter de Información Pública la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título; y bajo estos razonamientos, se considera Información Pública al bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Preceptos de los cuales tenemos que si bien, la parte recurrente argumenta que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, el sujeto obligado ha dejado de manifiesto de forma fundada y motivada que es la única que obra en su poder, manifestaciones emitidas bajo su más estricta responsabilidad, por lo que la negativa de la existencia de la información solicitada, expresión del Sujeto Obligado que debe considerarse de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, es legalmente válida y de la cual se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón la anterior por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a generar la información que según su normatividad está obligado a producir; es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra reza: *"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."*

En este sentido, el sujeto obligado está garantizando el derecho de acceso a la información del Ciudadano -----, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues el sujeto obligado le está notificando acerca de la inexistencia de lo petitionado y que por lo tanto dicha información no se encuentra en su poder.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que el agravio hecho valer por ----- es **fundado pero inoperante**, pues el sujeto obligado de manera unilateral y extemporánea modifica su respuesta inicial y por lo tanto se **confirma** la respuesta del sujeto obligado de fecha veintidós de febrero de dos mil doce.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que

conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, emitida por el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz**, en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de marzo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos

